

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº **530**

PERIODO LEGISLATIVO **2017**

EXTRACTO: P.E.P. MENSAJE Nº 41/17 PROYECTO DE LEY  
MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL Nº 389 ( RÉGIMEN ÚNICO  
DE PENSIONES ESPECIALES ) R.U.P.F

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA	
12 DIC 2017	
MESA DE ENTRADA	
Nº 530	Hs. 15
FIRMA	

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo	
REGISTRO Nº	HORA
3399	12 DIC 2017 10:05
INGOIT FUENTES Auxiliar Administrativo Despacho de Presidencia PODER LEGISLATIVO	

MENSAJE Nº 41

USHUAIA, 11 DIC 2017



SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, a efectos de poner a consideración de esa Cámara Legislativa, proyecto de modificación la Ley Provincial N° 389, con el objeto de incorporar situaciones, que a la actualidad no se encuentran reglamentadas, generando un vacío legal, con las inconvenientes consecuencias que derivan de ello.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su Preámbulo establece: "(...) e) Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás" por lo que resulta necesario, ir adaptando progresivamente la normativa de acuerdo con la realidad, máxime teniendo en cuenta la reconocida evolución constante del concepto de Discapacidad.

En este sentido, el presente Proyecto pretende incorporar a la Ley Provincial N° 389, dos escenarios fundamentales.

En primer lugar, la situación de las personas con discapacidad, que pese a poseer un grado total y permanente de incapacidad, buscan incorporarse al mercado laboral, procurando lograr su autonomía e independencia.

En segundo término, se pretende amparar especialmente la situación de las personas con discapacidad que se encuentren en situación de vulnerabilidad, en atención a la falta de actividad remunerativa, ingresos o recursos nulos o, en otros casos, ingresos muy inferiores que no alcanzan a solventar las necesidades básicas mínimas, con el propósito de otorgar prioridad a aquellas familias que se encuentren en la situación mencionada.

En virtud de ello, mediante el proyecto en cuestión se incorpora un artículo referido a la promoción de la inclusión laboral de personas con discapacidad, buscando fomentar y acompañar a los beneficiarios de una Pensión por Discapacidad, en el proceso de inserción laboral y social.

En ese sentido, cabe dar cuenta que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece: "Artículo II: Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



41

*propiciar su plena integración en la sociedad.”; “Artículo IV: Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a: (...) 2. Colaborar de manera efectiva en: (...) b) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.”.*

Asimismo, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su Artículo 27 inciso 1, estipula: *“Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo (...).”.*

En lo que respecta a la segunda modificación, conforme se manifestara anteriormente, se busca otorgar prioridad a las personas con discapacidad que se encuentren en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad por no contar con ingresos o recursos. La Convención sobre los Derechos de las Personas Discapacidad, expresamente pone de resalto la protección de personas con discapacidad en situación de riesgo, debiendo de esta forma, proceder en tal sentido (artículo 11).

Concordantemente, el artículo 1º de la Ley Nacional Nº 22.431, establece: *“Institúyese por la presente ley, un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales.”.*

La citada Convención sobre los Derechos de Las Personas con Discapacidad, en tal sentido establece: *“t) Destacando el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad; “v) Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,”; artículo 28 inciso c) “Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados”.*

*“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



41

Conforme lo expuesto y teniendo en cuenta que la partida presupuestaria destinadas a las pensiones R.U.P.E. es limitada, debe otorgarse prioridad en el otorgamiento de las mismas a las personas que se encuentren en mayor situación de vulnerabilidad por la escasez de recursos. Ello, en virtud de que la única forma de lograr la correcta integración, igualdad, y equidad de las personas que integran una sociedad es mediante actos equitativos de justicia social, donde se verifiquen las realidades concretas y se brinden medidas inclusivas para todos los sus integrantes.

Por todo lo expuesto, solicito por su intermedio a los señores Legisladores, dar despacho favorable al presente proyecto de Ley.

Sin más, me despido del señor Presidente de la Legislatura Provincial con atenta y distinguida consideración.

Dra. ~~Rosana Andrea~~ BERTONE  
Gobernadora  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

*Por Sec. Legislativa*

Juan Carlos ARCANDO  
Vicegobernador  
Presidente del Poder Legislativo  
12.12.17

AL SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA  
LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dn. Juan Carlos ARCANDO  
S/D.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



41

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DEL LEY:

ARTÍCULO 1º.- Incorporar como inciso g) del artículo 4º bis de la Ley Provincial N° 389 el siguiente texto:

"g) No percibir el grupo familiar del beneficiario remuneración o ingreso por cualquier concepto superior al equivalente a dos (2) sueldos netos de una categoría veintitrés (23) P.A.yT. sin adicionales particulares, de la Administración Central, ni poseer bienes de ninguna naturaleza, excepto vivienda familiar única, de habitación permanente y automotor destinado al traslado familiar."

ARTÍCULO 2º.- Incorporar el artículo 19 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 19 bis.- La autoridad de aplicación promoverá la inserción laboral del grupo de beneficiarios mayores de dieciocho años que posea aptitudes laborativas a fin de dar cumplimiento a las leyes nacionales y provinciales vigentes en la materia.

Cuando el beneficiario se incorporase en alguna actividad en el mercado laboral o bajo algún programa de inclusión laboral, deberán notificar a la autoridad de aplicación, la cual procederá a la interrupción de beneficio.

Si el importe que recibe en concepto de remuneración fuera inferior al monto de la pensión, el beneficiario podrá solicitar percibir el 50 % de la pensión durante los primeros seis (6) meses de su incorporación a la actividad laboral.

En caso de que la relación laboral cesare, el beneficiario podrá solicitar la rehabilitación de la Pensión por Discapacidad, la que deberá ser otorgada nuevamente sin más trámite que la acreditación del cese de la actividad laboral y la vigencia de la documental que certifique el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la presente."

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Leonardo Ariel GORBACZ  
Ministro  
Jefe de Gabinete

Dra. Rosana Andrea BERTONE  
Governadora  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur